



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO: 68-001-40-03-005-2020-00586-00

SOLICITANTE: JENNY PAOLA FONTECHA ÁNGULO (C.C. N° 63.436.607)

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ**

**Secretario**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, **primero de noviembre de dos mil veintidós.**

Vista la solicitud aducida por la parte demandante JENNY PAOLA FONTECHA ANGULO, relativa a la adición del proveído de fecha 09/02/2022 en tanto el mismo al resolver el recurso de reposición omitió pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto en las pretensiones y además de ello, no se dijo nada respecto de lo contenido el numeral quinto del recurso de reposición presentado por la parte demandante, en el entendido de que el deudor estando en trámite el proceso de insolvencia no podrá efectuar pagos a los acreedores.

En tanto lo expuesto por la parte demandante relativo al recurso de apelación, este en caso de que no surtiera la reposición conforme sus argumentos. Encuentra este Juzgado que en efecto el auto de fecha 09/02/2022 omitió pronunciarse en torno del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, razón por la cual, la adición procederá respecto de este punto, frente al cual, se ha de precisar que las decisiones surtidas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, no son susceptibles del recurso de apelación conforme lo prevé el artículo 17 del Código General del Proceso, en tanto dicho trámite liquidatorio se tramita en una única instancia, refiere la norma en cita en su numeral 9, lo siguiente.

*ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:(...)  
9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.”*

En consecuencia, contra las decisiones que se surtan dentro de los procesos que se tramitan en única instancia, no es procedente interponer el recurso de apelación como lo refiere el inciso segundo del artículo 321 del CGP, el cual señala que los autos susceptibles de este medio impugnativo, son los que se dicten dentro de los procesos de primera instancia, contrario al que se surte en estas diligencias, razón por la cual, se RECHAZARA la apelación presentada por el deudor, por ser la misma improcedente.

De seguido, frente a la solicitud de adición que recae sobre el argumento de la parte demandante, que señala que el Despacho no dijo nada, en torno al señalamiento de la prohibición de pagos del deudor, la misma ha de negarse, pues este Juzgado efectivamente se pronunció frente a dicho reparo como pasa a ilustrarse.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
RADICADO: 68-001-40-03-005-2020-00586-00  
SOLICITANTE: JENNY PAOLA FONTECHA ÁNGULO (C.C. N° 63.436.607)

Luego entonces, erradamente considera la aquí deudora recurrente que es del caso una interpretación sistemática de las normas que rigen los procesos de insolvencia cuando claramente estando frente a un proceso de liquidación patrimonial la norma no plantea el levantamiento de las medidas cautelares. Incluso de insistir en una revisión amplia normativa, cabe destacar que solo ante un eventual acuerdo de pago entre la deudora y sus acreedores podría disponerse el levantamiento de las medidas cautelares. Luego entonces, se está frente a una petición que para ser elevada requería de acuerdo de pago previo, cosa que aquí no ocurrió, pues ante el fracaso de la negociación es que precisamente se dio paso al inicio del presente trámite de liquidación patrimonial.

Así mismo es de anotar que, no tiene asidero alguno la preocupación de la deudora que de continuarse con la medida cautelar que recae sobre su salario se estaría afectando la relación de créditos y clasificación de estos, y mucho menos que se estaría pagando dos veces la misma obligación, pues los dineros descontados a la deudora no serán privilegio del demandante en el proceso ejecutivo sino que al contrario serán destinados a integrar la masa de activos de la deudora para ser distribuidos entre sus acreedores conforme a la relación de créditos.

En consecuencia este Juzgado, fue claro, al señalar que no existe el deber de suspender las medidas cautelares que fueren decretadas por sobre los bienes del deudor, pues más que claro, es que estas han sido puestas a disposición de esta agencia judicial, empero, ello no quiere decir, que en el caso de practicarse descuentos por sobre los salarios del deudor, esto se traduzca en el entendido de que se están efectuando pagos por parte de este, ya que, como se dijera en el auto de fecha 09/02/2022, los dineros descontados a la deudora no serán privilegio del demandante en el proceso ejecutivo sino que al contrario serán destinados a integrar la masa de activos de la deudora para ser distribuidos entre sus acreedores conforme a la relación de créditos. Dicho argumento no merece mayores explicaciones ni aclaraciones para ser entendido, luego allí puntualmente se indica, que con esos dineros no se está efectuando ningún pago.

Por lo anterior, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADICIONESE** el auto de fecha 09/02/2022, esto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 287, inciso 3 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, adicionándose de la siguiente manera:

2. **NIÉGUESE** el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 24 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NIEGUESE** la adición solicitada frente al auto de fecha 09/02/2022 en lo que tiene que ver con el punto relativo a la prohibición de pagos efectuados por el deudor, tal como fuere explicado en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ**  
Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 199. Fijado a las 8: a.m. del día **02 de noviembre de 2022** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo enlace de este estrado judicial.

**LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Elias Bohorquez Orduz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d148e0d7ff19e115edd4f2cf7f9b371a12d3394db82ef8c5b9706ff8278d8a**

Documento generado en 01/11/2022 09:26:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**